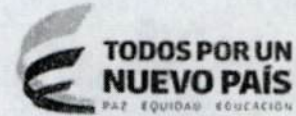




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500787011**



20185500787011

Bogotá, 31/07/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.  
CALLE 74 No 18 - 60 LOCAL 3  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31435 de 16/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

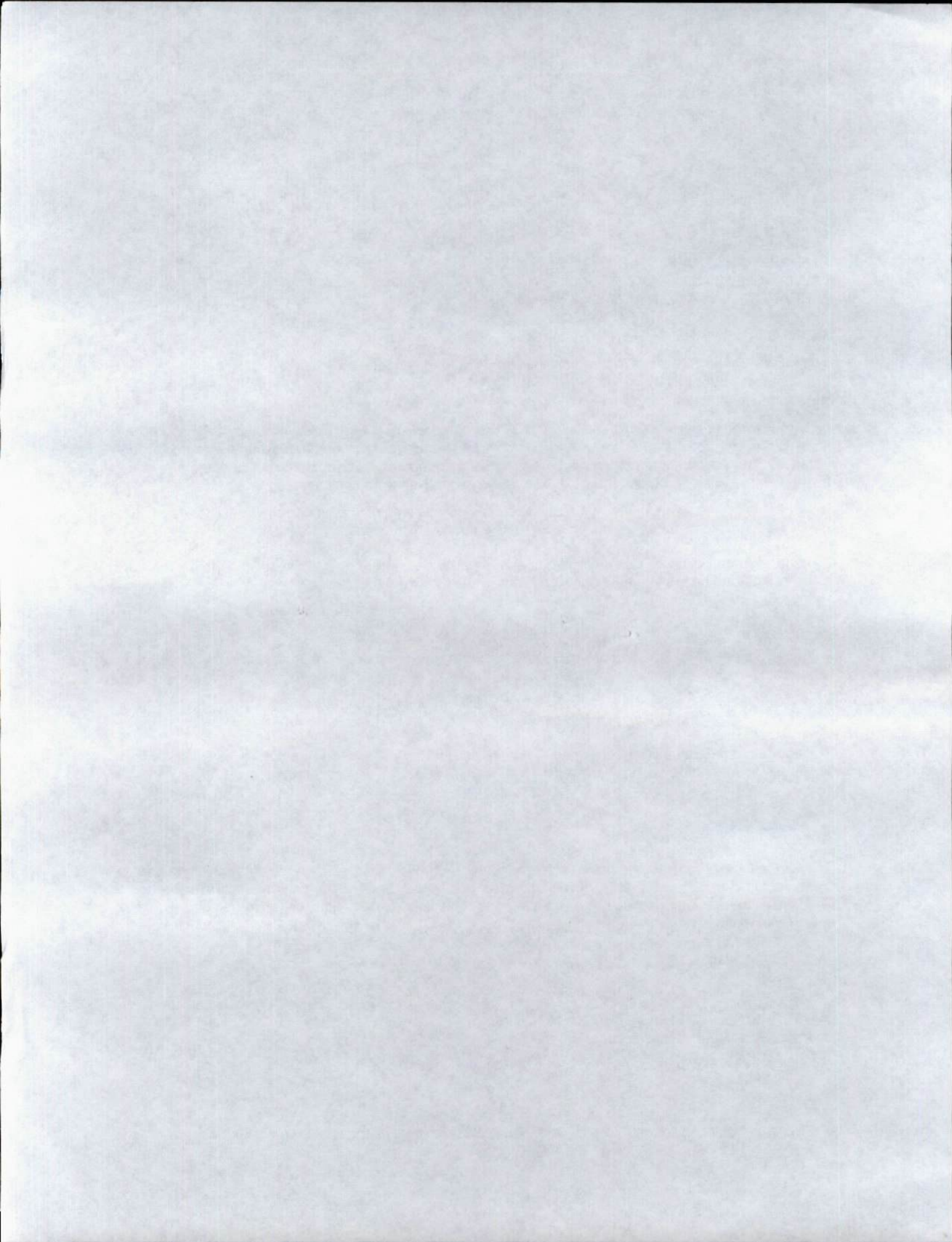
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 31435 DEL 6 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificado con el NIT. 802017772-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

#### CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

**RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2010**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.*

#### HECHOS

El 24 de Agosto de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 348698, al vehículo de placa TTZ-290, vinculada a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT.802017772-1, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT. 802017772-1, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos",* y el código de infracción 519 *" Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"*.

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 13 de Diciembre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su REPRESENTANTE LEGAL mediante radicado No. 2016-560-109586-2 del 22 de Diciembre de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Auto N° 74795 del 28 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 15 de Enero de 2018.

Asimismo, se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara los alegatos de conclusión, los cuales fueron radicados bajo el N° 2018-560-010467-2 del 26 de Enero de 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por lo tanto, se evidencia que la investigada presentó los alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos; de modo que este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### DESCARGOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

El REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. Advierte que el acto administrativo se encuentra viciado de FALSA MOTIVACIÓN lo cual incurre en una violación al debido proceso.

**RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.*

2. La empresa es fiel cumplidora de la normatividad que regula la modalidad del servicio especial y en ningún momento permite ni autoriza la operación de sus vehículos afiliados sin el lleno de requisitos impuestos.
3. Manifiesta violación al debido proceso dado que la investigación no realizó averiguación preliminar para establecer si en realidad si existen méritos para adelantar la investigación.
4. Menciona que como punto importante que el vehículo está vinculado a la empresa pero no es de su propiedad, por lo tanto el sujeto que cometió la conducta no fue TRANSPORTES DOYFI, de ahí que se debería analizar que sujetos son susceptibles de sanción.
5. Considera la apertura de la investigación injusta ya que para ello se debería aportar pruebas pertinentes, no existe claridad acerca de si TRANSPORTES DOYFI S.A.S., es sujeto activo generador del hecho a sancionar.
6. Hace alusión a la Resolución 333 de 30 de abril de 2003 emitida por esta Delegada, en la que se determina que la orden de comparendo no es un medio de prueba, respecto a la Ley 769 de 2002.
7. Señala violación al principio de Buena Fe y presunción de inocencia.

Solicita se EXONERE de toda responsabilidad a la empresa investigada y se ordene el ARCHIVO de la Investigación.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. Reitera que el acto administrativo se encuentra viciado de FALSA MOTIVACIÓN lo cual incurre en una violación al debido proceso.
2. Manifiesta que no es clara la orden de comparendo ya que no guarda coherencia jurídica respecto la conducta referida.
3. Reitera que el vehículo de palcas TTZ-290 portaba el FUEC N° 473012601201619570001.
4. Menciona Refiere los requisitos que debe contener el FUEC.

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Incorporadas mediante Auto N. 74795 del 28 de diciembre de 2017:
  - 1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 348698 del 24 de Agosto de 2016.
  - 1.2. Extracto de Contrato N° 208001414201617024939.
  - 1.3. Resolución 43227 de 30 de Agosto de 2016
  - 1.4. Certificado de existencia y representación Legal
  - 1.5. Copia de cedula del Representante Legal

**RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2019**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.*

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 348698 del día 24 de Agosto de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT. 802017772-1, mediante Resolución N° 64171 del 25 de Noviembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente

RESOLUCIÓN No. 31435<sup>Del</sup> 16 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.

prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)."

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestadamente superfluas o inútiles (...)", el Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)."

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"<sup>1</sup> Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"<sup>3</sup>.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la

<sup>1</sup>DEVIS ECHANDIA Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, *Teoría General de la Prueba*, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

<sup>3</sup>DEVIS, op. Cit., pág. 343

**RESOLUCIÓN No. 3 1 4 3 5 Del 16 JUL 2019**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.*

prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Asimismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>

Es así que compete al Despacho revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Ahora bien, con base en las solicitudes realizadas por el Representante Legal de la empresa en su escrito de Alegatos de Conclusión, se realizan las siguientes apreciaciones:

- ✓ Respecto el Extracto de Contrato N° 208001414201617024939 allegado por el agente de policía se observa que el vehículo se encontraba prestando un servicio de transporte especial el cual no cumplía recorrido estipulado en el FUEC sin embargo y en cuanto a lo señalado en la casilla 16 del IUIT, se evidencia que el vehículo transitaba por una vía diferente a la establecida dentro del recorrido asignado en el FUEC, por lo cual se dio inicio a la presente investigación.
- ✓ Respecto a la copia de la resolución aludida en su solicitud se aclara a la investigada que en dicho acto administrativo esta entidad exoneró a la respectiva empresa investigada por diferentes razones, las cuales fueron por ejemplo inconsistencias en el diligenciamiento del IUIT por parte del agente de tránsito razones y circunstancias totalmente diferentes y ajenas a las estudiadas en esta ocasión, por ello que es improcedente la solicitud realizada al respecto.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, cabe señalar que el Informe de Infracciones cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y

<sup>4</sup>PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.



**RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.*

probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Por lo tanto, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT. 802017772-1, mediante Resolución N° 64171 del 25 de Noviembre de 2016 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 519 de la Resolución 10800 de 2003.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

**RESOLUCIÓN No. 31435 Del 6 JUL 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.*

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 del Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)”<sup>6</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporte – Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa objeto de investigación.

Así las cosas, se evidencia que en los descargos presentados por el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada no apporto medios probatorios suficientes que llevaran al pleno convencimiento de la no comisión de la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracción de Transporte N° 348698 del 24 de Agosto de 2016, el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

#### DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...)*

#### ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

*"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

*ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

**RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2019**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

*ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 348696 del 24 de Agosto de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### DEL CÓDIGO DE INMOVILIZACIÓN Y DE INFRACCIÓN

Atendiendo el primer argumento de la investigada con relación a la aplicación del código 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 dentro del fundamento normativo de la investigación adelantada; se debe señalar que el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción, para ello, es necesario que el funcionario encargado de la investigación, en aras de encuadrar más específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la Resolución mencionada, para el caso en concreto, el código que se adapta a la conducta descrita en el código de inmovilización es el 519 que se refiere a "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)". El cual coincide perfectamente con uno de los verbos rectores del código 587, como lo es inexistencia de los documentos que sustentan la operación.

#### PRINCIPIO DE BUENA FE

A fin de realizar un debido análisis en cuanto al desarrollo del Principio de la Buena Fe en el caso que nos ocupa, es preciso recordar lo que la jurisprudencia constitucional ha establecido respecto a éste, teniendo en cuenta la Sentencia C-1194/08<sup>7</sup> proferida por la Corte Constitucional y en la cual este principio se entiende de la siguiente manera:

*"(...) aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

**RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2019**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.*

*actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*

*(...)*

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.*

*(...)"*

*En el mismo sentido, ha de recordarse lo establecido en el Artículo 83 de la Constitución Política, a saber: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."; no obstante, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional éste no es un principio absoluto y por tanto admite prueba en contrario.*

*Del anterior extracto jurisprudencial, se puede desprender claramente que la buena fe se aplica de manera diferente según el escenario, la primera resulta entre los particulares en la cual se presume, pero en las actuaciones administrativas se deben valorar los principios de forma sistemática y no de manera literal y aislada, teniendo en cuenta que la administración debe emitir sus actuaciones conforme a los principios que la rigen en especial al de legalidad, motivo por el cual el principio buena fe no podrá ser valorado como un postulado exegético de estricto cumplimiento.*

#### **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

*La Representante Legal de la empresa investigada, en primera medida fundamenta su argumento en la vulneración a la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone "(...) toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)"*

*Es necesario entonces hacer remisión a lo que por presunción de inocencia se ha considerado y a los límites que condicionan el actuar de las autoridades so pena de trasgredir este derecho fundamental, de esta manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 de 2012 expresó:*

*"(...) La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados*

**RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.

*internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (...).”*

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

*“(...) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...).”*

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la empresa, toda vez, que está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, por medio de una actuación administrativa que fue impulsada e iniciada por la presunta trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso y hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT. 802017772-1., tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuzgamiento hecho a la empresa investigada.

#### PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

*“(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual, dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)”<sup>8</sup>*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, " Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos ", en concordancia con el código de infracción 519 de la misma, el cual establece: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)".

De otra parte, la Corte Constitucional en su **Sentencia C-996 del 2000** menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, el vehículo de placas TTZ-290 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte terrestre incumpliendo la normatividad prevista para su operación; toda vez que no cumplía con el objeto del contrato indicado en el Extracto de Contrato que portaba.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo establece el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.8.3.1 respecto de los documentos que soportan la operación de los equipos en este caso como lo señala el código de infracción 519 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras* (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y los cargos toda vez que el vehículo infractor prestaba un servicio de transporte público de pasajero especial sin cumplir el objeto del contrato inicialmente suscrito en el FUEC aportado por el agente de policía.

De la misma manera, desde el inicio de la investigación administrativa se determinó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT. 802017772-1, como sujeto activo y presunta responsable de la comisión de la conducta, en razón a que el

**RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.*

vehículo implicado se encuentra afiliado a ella y la prestación del servicio de transporte se ejerce bajo su control y responsabilidad.

**CASO EN CONCRETO**

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 348698 de 24 de Agosto de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT. 802017772-1, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 519 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*(...)*

*6. Transporte público terrestre automotor especial:*

*6.1. Tarjeta de operación.*

*6.2. Extracto del contrato.*

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

Asimismo, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Por lo tanto, la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015 por medio de la cual se reglamentó el Formato Único del Extracto de Contrato, y la cual se encontraba vigente para el día de los hechos, establece:

*"(...) Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.*

- 1. Número del FUEC.*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación de los conductores. (...)*



**RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2010**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.*

*(Subrayo fuera del texto)*

En atención a lo consignado en la casilla N°16 del Informe Único de Infracciones de Transporte se observa de manera clara sin lugar a dudas que el vehículo de placas TTZ-290 afiliado a la empresa TRANSPORTES DOYFI S.A.S infringió las normas de transporte al prestar un servicio de transporte Especial al no cumplir el recorrido como se describe en el FUEC N° 208001414201617024939 expedido por su afiliadora, actuación que dio inicio a esta investigación administrativa.

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibídem:

Parágrafo del Artículo 5:

*"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) (...).*

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

*"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

*El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.*

*Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"*

Por lo anterior, es obligación de las empresas, asumir la responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que él no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Ahora pues, para el caso que nos ocupa según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte: *"Presenta extracto de contrato con recorrido Bogotá – Zipaquirá y se encuentra en el municipio de Nomocon anexa extracto de contrato 208001414201617024939 (...)"*, se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; por cuanto se prestaba un servicio de transporte especial habiendo un recorrido diferente al consignado en el Extracto de Contrato; por lo tanto, la prestación del servicio se realizó sin el documento que sustentaba la operación del vehículo, pues no se cumple con el recorrido señalado para la operación del vehículo.

**RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.*

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT. 802017772-1, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 348698 del 24 de Agosto de 2016 impuesto al vehículo de placas TTZ-290 en el momento de los hechos, adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código de infracción 519, que expresa: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)".

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta el servicio de transporte terrestre automotor, presenta Extracto de Contrato el mismo no soporta la operación del servicio pues el recorrido que realiza es contrario al establecido en el FUEC al momento de la comisión de la infracción es decir, el extracto de contrato señala como recorrido con origen de Bogotá y destino Zipaquirá, sin embargo el vehículo es detenido en la Vía Zipaquirá - Nemocon Km 9+300, de lo cual se concluye que TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT. 802017772-1, permitió la prestación del servicio sin cumplir con el recorrido asignado como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 348698 de 24 de Agosto de 2016.

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA**

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia

*"(...) Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo (...)"*

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>9</sup>, se afirmó que:

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobán, Exp. 1100103153296050040018601, septiembre 24 de 2009.

**RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2019**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.*

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)."*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí, estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que, a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor, pues como se expresó, el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera, para la primera, el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

#### REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

**RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2010**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.*

"(...)

**CAPÍTULO NOVENO**

**Sanciones y procedimientos**

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(...)

*Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...).*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>10</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>11</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe de infracciones de Transporte N° 348698 del 24 de Agosto de 2016, impuesto al vehículo de placas TTZ-290, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT. 802017772-1 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en relación con el código de infracción 519 el cual establece: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte es dar pleno cumplimiento a las normas que regulan el sector, orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se

<sup>10</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>11</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.*

concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, el vehículo afiliado a la empresa transportadora infringió las normas del sector de transporte, por lo tanto, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT. 802017772-1, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 519 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT.802017772-1.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT.802017772-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe de Infracciones de Transporte No. 348698 del 24 de Agosto de 2016, que originó la sanción.

**RESOLUCIÓN No. 31435 Del 16 JUL 2010**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 64171 del 25 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT. 802017772-1, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la CL 74 No 48 - 60 LO 3; o al correo electrónico [gerencia@transportesdoyfi.com](mailto:gerencia@transportesdoyfi.com) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

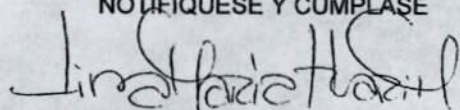
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

31435 16 JUL 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: YOLANDA RAMOS B - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Revisó: DANNY GARCIA MORALES - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

**C E R T I F I C A**

Que por Escritura Pública No. 2,527 del 17 de Junio de 2002, otorgada en la Notaria 5a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 16 de Julio de 2002 bajo el No. 99,794 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----  
limitada denominada AGENCIAS & VIAJES DOYFI LIMITADA -----

**C E R T I F I C A**

Que por Escritura Pública No. 2,174 del 31 de Agosto de 2011, otorgada en la Notaria 54 a. de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Sep/bre de 2011 bajo el No. 173,366 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----  
se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de AGENCIA & VIAJES DOYFI S.A.S. SIGLA DOYFI S.A.S-----

**C E R T I F I C A**

Que según Acta No. 1 del 10 de Abril de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 14 de Mayo de 2012 bajo el No. 242,397 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----  
cambio su razón social a TRANSPORTES DOYFI S.A.S.-----

**C E R T I F I C A**

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
4,656	2003/10/15	Notaria 5. de Barranquilla	107,456	2003/10/16
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,363	2011/09/13
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,364	2011/09/13
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,365	2011/09/13
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,366	2011/09/13
1	2012/04/10	Asamblea de Accionistas en Ba	242,396	2012/05/14

**C E R T I F I C A**

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:  
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.-----  
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.  
NIT No: 802.017.772-1.

**C E R T I F I C A**

Matrícula No. 333,681, registrado(a) desde el 16 de Julio de 2002.

**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 18 de Mayo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----  
C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4922 TRANSPORTE MIXTO.-----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 1,176,417,214=.  
UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL  
DOSCIENTOS CATORCE PESOS COLOMBIANOS.  
Grupo NIIF: No reportado

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:  
CL 74 No 48 - 60 LO 3 en Barranquilla.  
Email Comercial:  
gerencia@transportesdoypi.com  
Telefono: 3692106.  
Direccion Para Notif. Judicial:  
CL 74 No 48 - 60 LO 3 en Barranquilla.  
Email Notific. Judicial:  
gerencia@transportesdoypi.com  
Telefono: 3692106.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de  
duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Que TRANSPORTES DOYFI S.A.S. cumple con la condición de pequeña  
empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1°  
de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social principal  
desarrollar cualquier actividad comercial o civil, lícita, dirigida  
fundamentalmente a la prestación, explotación y administración de  
la industria del transporte público y privado, la prestación del  
servicio de mensajería especializada y la prestación de servicios  
turísticos. Para ello, podrá: a) Prestar el Servicio Público de  
Transporte Terrestre Automotor en todas sus modalidades a saber: de  
Pasajeros por Carretera, Colectivo Metropolitano, Distrital y  
Municipal de Pasajeros, de Carga, Individual de Pasajeros en  
Vehículos Taxi, Mixto, Especial y Masivo y como prestador de  
servicios turísticos con vehículos propios o de terceros,  
desarrollar actividades dentro del ámbito del transporte privado.  
b) Operar planes turísticos programados por la empresa y por  
agencias de viajes y turismo. c) Representar casas comerciales,  
nacionales o extranjeros, en todo lo relacionado con el turismo.  
d) Operar planes turísticos ofreciendo directamente el servicio de





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500735291



20185500735291

Bogotá, 16/07/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.  
CALLE 74 No 18 - 60 LOCAL 3  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31435 de 16/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

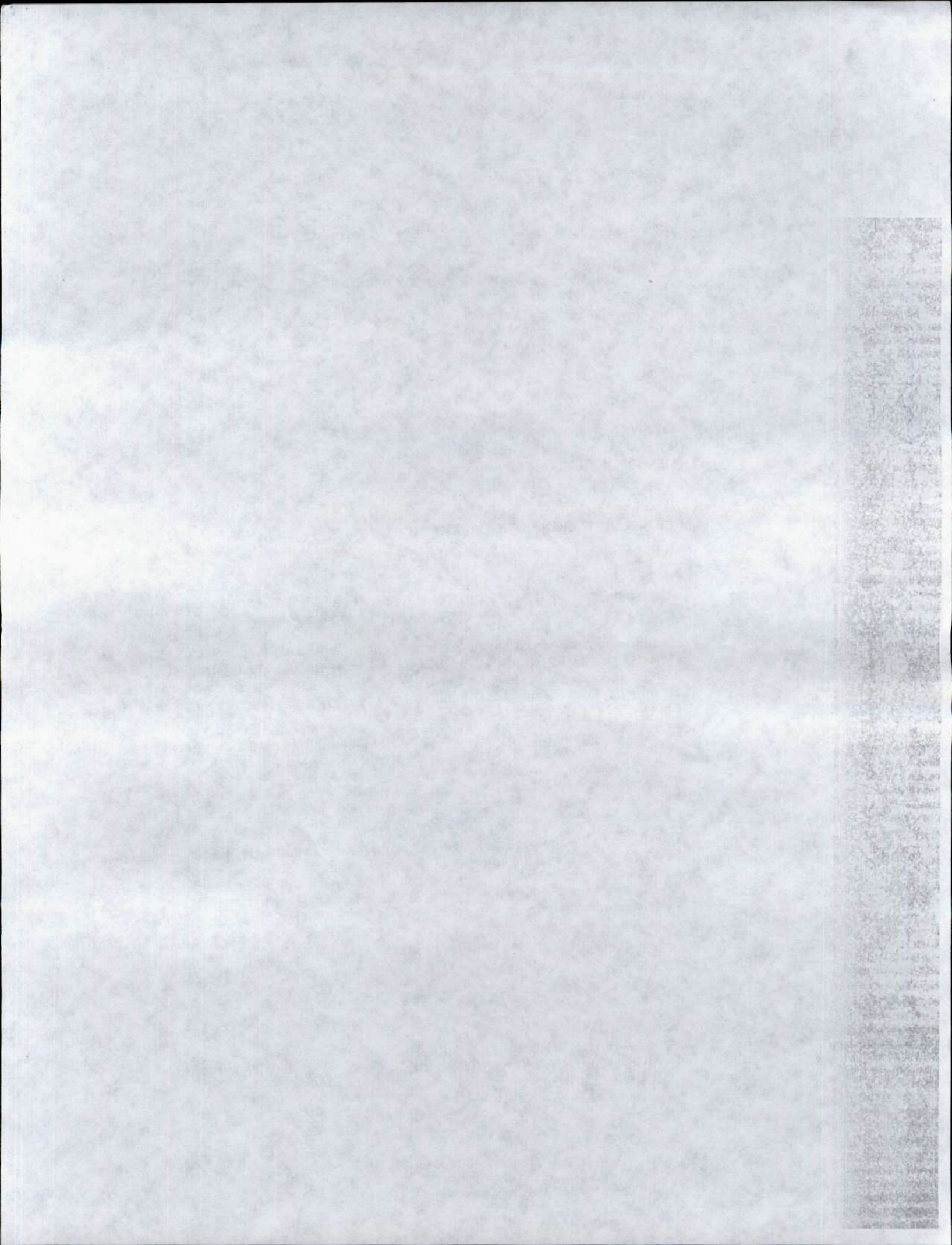
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 31407.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**REMITENTE**  
Servicios Postales  
MORRIS S.A.  
NIT 900 06247-9  
DG 25 G A 55  
Línea No. 01 8000 111 210

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio  
de la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: N989757093CO

**DEPARTAMENTO:** ATLANTICO  
Ciudad: BARRANQUILLA  
LOCAL 3  
Dirección: CALLE 74 No. 18 - 80  
Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES DOYFI S.A.S

**Fecha Pre-Admisión:**  
21/08/2018 15:52:04  
Min. Transporte Lic. de carga 000200  
del 2018/07/11

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**472** Motivos de Devolución  
 Desconocido  
 Rehusado  
 Cerrado  
 Faltado  
 Fuerza Mayor  
 No Reside  
 Dirección Errada

Fecha: **03 AGO 2018**  
 Nombre del distribuidor: **Gran Alarco**  
 C.C. **272369495**  
 Centro de Distribución: **MD**  
 Observaciones: **18 SMC4**

No Existe Numero  
 No Reclamado  
 No Contactado  
 Apartado Clausurado

Año:  R  D  
 Mes:  A  M  J  J  A  S  
 Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  0

Fecha 2:  A  M  J  J  A  S  
 Año:  R  D

Observaciones:

